



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

CORPORACION DE PUERTO RICO *
PARA LA DIFUSION PUBLICA *

-Y- CASO NUM. P-90-2 *
D-92-1218 *

UNION GENERAL DE TRABAJADORES *

ANTE: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Juez Administrativo

COPARECENCIAS:

Lcdo. Vimael Baerqa Santini
Por la Corporación

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Por la Unión

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 28 de febrero de 1990, la Unión General de Trabajadores, en lo sucesivo denominada la Unión, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma, la Unión alegó que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, en adelante denominada la Corporación, en una unidad apropiada para la negociación colectiva y solicita que la Junta investigue y resuelva tal controversia. La Petición se interpuso a los efectos de que, previa investigación, se certifique a la Unión como la representante exclusiva de los empleados antes citados, a saber, de producción y mantenimiento, de oficina, guarda-almacén y profesionales.

En virtud de la Petición expresada, la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba y obtener un récord completo, de forma que pudiera dar

cumplimiento a los deberes que le impone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945 (29 LPRA 61 y ss), según enmendada, en adelante denominada la Ley. La audiencia fue inicialmente señalada para el 7 de junio de 1990, pero a solicitud de la Corporación fue suspendida y reseñada para el 21 de junio, fecha en que dio inicio. La misma se extendió a los días 22 y 29 de junio del mismo año.

La prueba documental que desfiló en la audiencia consistió de lo siguiente:

1. Ley Núm. 7 del 21 de enero de 1987.¹
2. Carta Constitutiva de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.²
3. Acta del debate de la Cámara de Representantes del Proyecto del Senado 973.³
4. Presupuesto proyectado para los años 1990 y 1991 de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.⁴
5. Copia certificada del segundo informe conjunto a la Cámara de Representantes de la Décima Asamblea Legislativa.⁵
6. Estado financiero de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública auditado al 31 de diciembre de 1988 y 1989.⁶
7. Plan de Operación y Programación para WIPR-FM aprobado el 1ro. de febrero de 1990.⁷
8. Plan de Operación y Programación para WIPR-AM aprobado el 1ro. de febrero de 1990.⁸
9. Plan de Operación y Programación para WIPT-TV Canales 6 y 3 aprobado el 1ro. de febrero de 1990.⁹

¹./ Exhibit 1 de la Unión. Documento admitido aún cuando venimos llamados a tomar conocimiento oficial de la Ley.

²./ Exhibit 2 de la Unión.

³./ Exhibit 3 de la Unión.

⁴./ Exhibit 4 de la Unión.

⁵./ Exhibit 5 de la Unión.

⁶./ Exhibit 1 del patrono.

⁷./ Exhibit 2 del Patrono.

⁸./ Exhibit 3 del Patrono.

⁹./ Exhibit 4 del Patrono.

10. Informe a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública sobre el progreso de los trabajos al 20 de marzo de 1990.¹⁰
11. Plan de Operaciones por Fases.¹¹
12. Ponencia ante la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico.¹²

Durante la audiencia, la Corporación alegó que no es un "patrono" al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo¹³ ni opera de manera similar. Con relación a las unidades apropiadas, las partes sometieron una Moción Informativa el 22 de abril de 1991, en la que indicaron haber logrado un acuerdo para el establecimiento de dos unidades de negociación y delinearon la composición de ambas, a las cuales nos referiremos más adelante.

ANALISIS

En su memorando del 21 de agosto de 1990, la Corporación argumentó que no es un "patrono" en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo. Planteó, además, que la Petición es prematura por cuanto no se contaba aún con un número sustancial del personal que la empresa necesita para operar a plenitud. Veamos.

I. JURISDICCION:

El asunto crucial a resolverse en este caso gira en torno a si esta Junta tiene o no jurisdicción sobre la Corporación, al amparo de la Ley, la cual define el término patrono de la siguiente forma:¹⁴

"El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más

¹⁰./ Exhibit 5 del Patrono.

¹¹./ Exhibit 6 del Patrono.

¹²./ Exhibit 7 del Patrono.

¹³./ Según éste se contempla en el Artículo 2 (2) y (11) de la Ley, supra.

¹⁴./ 29 LPRA 63 (2).

adelante se definen, al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva."

El término "instrumentalidades corporativas" lo define de la siguiente forma:

"El término instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

En el caso JRT v. Junta del Muelle de Ponce, 71 DPR 154 (1950), nuestro Honorable Tribunal Supremo interpretó lo que significan los términos "negocio lucrativo" y "beneficio pecuniario". Más tarde, en AAA v. Unión de Empleados de la AAA, 105 DPR 437, enumeró una serie de criterios para determinar si una instrumentalidad del Gobierno funciona como una empresa privada,¹⁵ algunos de los cuales fueron adoptados del Informe Helfeld, Volumen 1, de 1975:

"(1) si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado;

(2) si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada;

(3) si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado;

(4) si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado;

(5) el grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia;

(6) el grado de autonomía administrativa de que goza;

¹⁵./ Véase también, Junta de Relaciones del Trabajo vs. Junta de Retiro para Maestros, 90 JTS 135.

(7) si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido;

(8) si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una agencia privada;

(9) y si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

También pueden considerarse:

(10) la estructura de la entidad;

(11) la facultad de la agencia para demandar y ser demandada;

(12) el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su situación fiscal sin empeñar el crédito del E.L.A.;

(13) la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del estado;

(14) El punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia, de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la sección 18 del Artículo II de la Constitución concuerda o no con el esquema constitucional."

Veamos cómo aplican en este caso los criterios antes enumerados.

La Corporación es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 7 del 21 de enero de 1987.¹⁶ Esta opera como una subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. Su función es la operación de los medios de comunicación electrónica, radio y televisión pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico.

A. Exclusión de la Ley de Personal:

Al dar comienzo la audiencia, las partes informaron haber estipulado que los empleados de la Corporación no están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como cuestión real, la propia ley así lo dispone.¹⁷

¹⁶./ 27 LPRA 701. La Ley Núm. 7, supra, constituyó una enmienda a la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico". Se trata de un hecho que surge de forma incontrovertida.

¹⁷./ T. O., página 17; 27 LPRA 409 (d) (11).

B. La Estructura de la Entidad:

En relación a las estructuras directivas de la Corporación, la Ley dispone que las facultades y deberes de la misma se ejercerán y su política operacional y administrativa se determinará por una Junta de Directores integrada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, el Secretario de Instrucción Pública, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña y cinco (5) ciudadanos particulares en representación del interés público, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Las instrumentalidades corporativas que ya se ha determinado que operan como empresas o negocios privados disponen de un organismo similar a la Junta de Directores antes descrita. A esos efectos, procede mencionar como ejemplo, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Teléfonos, la Autoridad de Comunicaciones, la Autoridad de Edificios Públicos y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, instrumentalidades que resultan ser entidades gubernamentales dirigidas por una Junta con funciones similares a la Junta de Directores de la Corporación con un Director Ejecutivo que tiene a su cargo la administración general de la misma.

C. Naturaleza del Servicio Prestado:

La Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 7, supra, dispone en el Artículo 9 (b), entre otras cosas, lo siguiente:

"Los programas difundidos por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se guiarán por una política de excelencia, objetividad y balance en todo lo que fuere de naturaleza controversial.

La programación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Deberá además, enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como algo ligado a la historia, a la vez que comprometida con un mejor futuro. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos.

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se abstendrá de comprar o alquilar programas de radio o televisión identificados como sindicatos comerciales, cuyo único valor sea el de entretenimiento. Sin embargo, los programas o documentales educativos, informativos, culturales, deportivos, musicales, históricos u otros programas similares, que sean de interés público, no estarán afectados por esta limitación independientemente de que estén clasificados como sindicatos comerciales."

Aunque la representación legal de la Corporación adujo la naturaleza educativa y de interés público de las funciones de la empresa como argumento de que no podía considerarse como corporación pública a los fines de la Ley 130,¹⁸ las partes estipularon durante el transcurso de los procedimientos que se llevaron a cabo en el presente caso, que los servicios prestados por la Corporación han sido y son prestado por emisoras privadas.¹⁹ Por lo tanto, ha surgido de forma incontrovertida que la naturaleza del servicio prestado por el organismo ante nuestra consideración resulta similar al de emisoras comerciales privadas.

D. Capacidad de la Agencia para Operar como Negocio Privado; sus Poderes y Facultades:

El análisis de este criterio lo realizaremos conjuntamente con los otros criterios relacionados que ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico para determinar si una instrumentalidad pública opera como empresa o negocio privado.

¹⁸./ Memorando de la Corporación del 21 de agosto de 1990, página 9.

¹⁹./ T. O., página 17.

La Ley Núm. 25, supra, según enmendada, en su Artículo 9 (d), otorga a la Corporación, entre otros, los siguientes poderes:²⁰

1. Demandar y ser demandada.
2. Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos legales respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero.
3. Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus poderes y funciones.
4. Adquirir cualquier propiedad o interés en la misma por cualquier medio legal, incluyendo sin limitarse, a la adquisición por compra, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y operar tal propiedad o interés en la misma.
5. Adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y aprovechar al máximo cualesquiera facilidades de difusión.
6. Fijar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicios por el uso de sus facilidades de difusión²¹ o por cualquier equipo vendido o arrendado, a tenor con los reglamentos y las leyes locales y federales que apliquen.
7. Nombrar y contratar aquellos funcionarios y empleados y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Junta de Directores determine, de acuerdo al reglamento de personal que se promulgue.

En adición, en el inciso (e) del referido artículo se dispone que dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año, la Corporación someterá a la Autoridad de Teléfonos, a la Asamblea Legislativa y al Gobernador informes sobre sus actividades incluyendo lo siguiente:

"(1) Un resumen de la labor realizada durante el año fiscal en cumplimiento de los propósitos dispuestos en esta ley y un plan de trabajo, incluyendo proyectos y actividades específicas para el año subsiguiente.

(2) Estados financieros preparados de acuerdo con los principios de contabilidad aceptados generalmente para organismos gubernamentales.

(3) Una proyección del flujo de fondos (cash flow) para el año fiscal siguiente.

²⁰./ 27 LPRA 409 (d).

²¹./ La ley prohíbe expresamente que persona o entidad alguna utilice gratuitamente las facilidades de la Corporación (Artículo 8 de la ley).

(4) Cuadros estadísticos que adecuadamente reflejen las fases operacionales de la Corporación en forma comparativa y confiable.

(5) Una relación de las inversiones de capital."

De conformidad con el estatuto habilitador, la Corporación presentará anualmente a la Autoridad de Teléfonos una relación de los desembolsos totales que espera realizar como parte de las operaciones de su funcionamiento. También presentará a la misma entidad gubernamental una relación de los ingresos totales que espera recibir por vía de fondos del Estado Libre Asociado, las aportaciones del Gobierno Federal y los que generará propiamente dentro de la facultad de dicha ley. Con ese cuadro, la Autoridad de Teléfonos dispondrá para que se transfieran o se autoricen en forma englobada, aquellos recursos adicionales que sean necesarios para realizar el plan de trabajo anual presentado por la Corporación.

La evidencia documental revela que para el año 1990, la asignación programada de fondos provenientes de la Autoridad de Teléfonos ascendía a un total de \$15,150,087.00 cantidad que entonces incluía aportaciones pendientes de 1988 y 1989. Para el año 1991, dicha asignación de fondos habría de ascender a \$7,200,000.00. Los ingresos propios generados por la Corporación se estimaron en \$246,800.00 para el año 1990 y en \$400,000.00 para el año 1991.²² Aunque entre sus poderes enumerados no figura específicamente el de tomar dinero prestado y emitir bonos, dichos poderes son inherentes a otros que posee.²³ Además, está autorizada a "realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes

²²./ Exhibit 4 de la Unión.

²³./ Véase particularmente el Artículo 9 (d) (7) y (8).

que le confiere esta ley . . ."²⁴ Por otra parte, la Autoridad de Teléfonos, de la que es subsidiaria, tiene tales facultades en su estatuto habilitador.

Surge de la prueba que WIPR-TV, Canal 6 y WIPM-TV, Canal 3 constituyen una emisora de servicio público no comercial.²⁵ Si bien este tipo de estación de televisión no puede vender tiempo, sí puede conseguir auspicios corporativos a los cuales comúnmente se les llama subvención. Esto podría conllevar el que una empresa no comercial realice, aunque en grado menor, una actuación similar a la venta de tiempo que se da en las emisoras comerciales de televisión.²⁶ Además, puede fijar y cobrar tarifas razonables, derechos, cargos y otros términos y condiciones de servicio por el uso de sus facilidades de difusión. De hecho, surgió durante el contrainterrogatorio del Sr. José Echegaray González, Consultor de emisoras de televisión, que la Corporación ha producido programas grabados para su difusión y posible venta a otros canales de televisión, lo que incluye canales de otros países. Entre los programas grabados que había producido la Corporación hasta junio de 1990, se incluye una novela.

Los poderes inherentes a la Corporación de epígrafe, a tenor con lo antes expuesto, corresponden a los de una instrumentalidad pública que opera como una empresa o negocio privado. Surge de la prueba que la Corporación posee autonomía fiscal; cobra una tarifa por el servicio rendido; puede adquirir, vender y administrar propiedades y tiene la facultad para demandar y ser demandada. Resulta trascendental, el que la propia Ley señala que las facilidades de la Corporación no se usarán libre de costo, por ninguna persona o entidad.

²⁴./ Artículo 9 (d) (12).

²⁵./ T. O., página 31, Exposición de Motivos y Artículo 9 (b) de la Ley 25, supra.

²⁶./ T. O., páginas 37, 45, 46 y 47.

En virtud de todo lo antes expresado, y en un balance de los criterios establecidos en Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, supra, concluimos que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública constituye una instrumentalidad del Gobierno que funciona como empresa privada o negocio privado. Se trata de una corporación que disfruta de personalidad jurídica propia y que constituye una subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos, la cual ha sido reconocida como patrono al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Por lo tanto, la corporación objeto de análisis en el presente caso constituye un patrono al amparo de nuestra Ley.

II. LA REPRESENTATIVIDAD DE LA FUERZA LABORAL:

En el curso de los procedimientos el patrono argumentó, en la alternativa, que la Petición era prematura por no contar aún con un número sustancial de empleados que fuera representativo de la fuerza trabajadora total que laboraría con la Corporación.²⁷ Se alegó que se tenían reclutados 104 empleados al momento de la audiencia pública,²⁸ esperando tener próximamente no menos de 310 empleados una vez se comprara todo el equipo para poder ser completamente operacional. Por otra parte, el patrono reconoce que proyectaba estar funcionando a su capacidad para principios de 1991, a más tardar, siendo ésta una proyección real.²⁹

En nuestra jurisdicción opera la norma de la presentación del "interés sustancial" evidenciado con tarjetas firmadas por alrededor de un treinta por ciento (30%) de los empleados que estén laborando en la unidad que se reclama como apropiada, en un

²⁷./ Fundamentó su argumento en la doctrina federal de "substantial and representative complement".

²⁸./ Exhibit 11.

²⁹./ Memorando del 21 de agosto de 1990, página 26.

momento dado. Ello es suficiente para mover la maquinaria de este organismo en un caso de representación.³⁰ No creemos que deba modificarse dicha norma para exigir que al radicarse la Petición ya exista un número sustancial de los empleados que la empresa tiene pensado utilizar en la prestación total de sus servicios.³¹ Consideramos que siendo de orden constitucional el derecho a sindicarse en Puerto Rico, no deben ponerse mayores requerimientos que el antes referido. Como expresa la unión en su Memorial, "la existencia de un grupo de plazas aún no llenadas y los planes de la Corporación de llenarlas en breve plazo, no deben retrasar más la protección de los derechos de estos empleados".

III. LAS UNIDADES APROPIADAS:

El 22 de abril de 1991, las partes radicaron una Moción Informativa conjunta en la que manifestaron haber llegado a un acuerdo en cuanto a la composición de las unidades apropiadas: una de Producción, Mantenimiento y Oficina; la otra, de Profesionales y Técnicos. En el acuerdo, las partes incluyeron listados detallados, para cada unidad apropiada, de puestos específicamente incluidos y excluidos. La Junta no favorece detallar tales puestos al determinar las unidades apropiadas considerando más apropiado el categorizar de manera más general los puestos que conformarán la unidad apropiada y los que no son incluidos en la misma. Así, concluimos que las unidades apropiadas para la negociación colectiva en este caso son:

A. Unidad de Producción, Mantenimiento y Oficina:

Incluye todos los empleados de Producción, Mantenimiento y Oficina que utiliza la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, Radio y Televisión en la isla

³⁰./ Se trata de una norma administrativa. Véase Tomás Matta -y- Unión de Obreros Independiente, Dicción y Orden Núm. 58, 1 DJRT 837, 839-840.

³¹./ En este caso resulta curioso notar que las tarjetas de interés sustancial recogidas y sometidas ante nos en 1990 representan casi el 30% de lo que sería la anunciada fuerza trabajadora completa de 310 empleados.

de Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y todo personal con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto. Quedarán excluidos de esta unidad por disposición de la Junta, en adición a los expresados, los empleados íntimamente ligados a la gerencia, los empleados confidenciales, los auditores y los guardianes.

B. Unidad de Profesionales y Técnicos:

Incluye todos los empleados profesionales y técnicos que utiliza la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en Radio y Televisión en la isla de Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y todo personal con capacidad para emplear, despedir, ascender disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto. Quedarán excluidos de esta unidad por disposición de la Junta, en adición a los expresados, los empleados íntimamente ligados a la gerencia, los empleados confidenciales, los auditores y los guardianes.

Concluimos, a base de la prueba y de la estructuración general acordada por las partes, que estas unidades aseguran a los empleados comprendidos en las mismas, el pleno disfrute de los derechos que les garantiza la Ley.

IV. LA CONTROVERSIA DE REPRESENTACION:

Luego de concluir que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley y que las unidades estructuradas son apropiadas para la negociación colectiva, queda demostrado que en el presente caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. En consideración a ello, por la presente ordenamos la celebración de elecciones por votación secreta para resolverla.

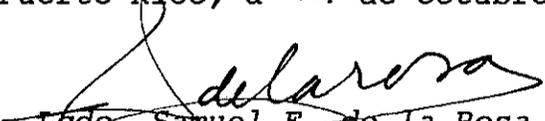
ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente **SE ORDENA QUE**, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de las unidades apropiadas que se describen en esta Decisión y Orden, se conduzcan elecciones separadas por votación secreta en cada una de las unidades que hemos considerado apropiadas bajo la dirección de la Jefa Examinadora de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrarán las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones sean los que aparezcan trabajando para el patrono, Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, en la nómina que seleccione la Jefa Examinadora, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluyendo los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados por la Unión General de Trabajadores en las unidades apropiadas que se describen en esta Decisión y Orden de Elecciones.

La Jefa Examinadora certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 1992.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Salvador Cordero
Miembro Asociado

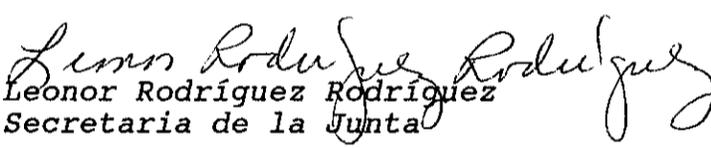
NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente *Decisión y Orden de Elecciones*

a:

1. Lcdo. Vimaél Baerga Santini
SALDAÑA, REY & ALVARADO
Apartado 13954
Santurce, P. R. 00908
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Cond. Midtown, Oficina 208
Ave. Muñoz Rivera #421
Hato Rey, P. R. 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 1992.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

